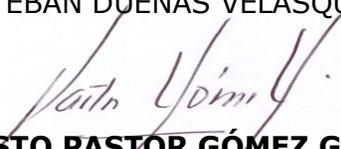


CONSTANCIA: Diciembre 13 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor EDISON ESTIVEN DUEÑAS MONTAÑEZ, frente a la señora YULY VANESSA VELÁSQUEZ madre y representante legal del niño DIZIENCOL ESTEBAN DUEÑAS VELÁSQUEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 003
Radicado No. 2021-00394

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor EDISON ESTIVEN DUEÑAS MONTAÑEZ, frente a la señora YULY VANESSA VELÁSQUEZ madre y representante legal del niño DIZIENCOL ESTEBAN DUEÑAS VELÁSQUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- Indicará la dirección física y/o electrónica en la que las partes, recibirán notificaciones personales de manera independiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

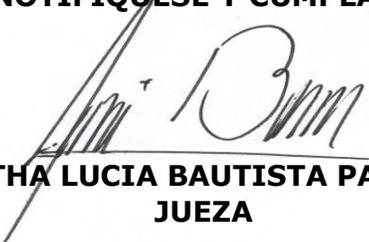
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor EDISON ESTIVEN DUEÑAS MONTAÑEZ, frente a la señora YULY VANESSA VELÁSQUEZ madre y representante legal del niño DIZIENCOL ESTEBAN DUEÑAS VELÁSQUEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado OSCAR RENÉ RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 91.236.939 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 108509 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV